

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 2023,****por la que se establece la respuesta definitiva, en nombre de la Unión, sobre la futura importación de determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(2023/C 198/07)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13, apartado 1, párrafos segundo y tercero,Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 649/2012 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «el Convenio»). De conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento, la Comisión debe ofrecer a la Secretaría del Convenio, en nombre de la Unión, respuestas definitivas o provisionales relativas a la importación futura de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (en lo sucesivo, «el procedimiento PIC»).
- (2) En el segmento presencial de su décima reunión, celebrada en Ginebra del 6 al 17 de junio de 2022, la Conferencia de las Partes en el Convenio acordó incluir determinados productos químicos en el anexo III del Convenio, que quedaron así sujetos al procedimiento PIC. El 21 de octubre de 2022, se remitió a la Comisión un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico junto con una solicitud de decisión relativa a la futura importación del producto químico.
- (3) El éter de decabromodifenilo («decaBDE») se ha incluido en el anexo III del Convenio como producto químico industrial. La producción, comercialización y utilización de éter de decabromodifenilo están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ con algunas excepciones. Por consiguiente, el consentimiento en virtud del Convenio de Rotterdam a la futura importación de decaBDE en la Unión solo debe concederse si se cumplen determinadas condiciones.
- (4) El ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA se han añadido al anexo III del Convenio como producto químico industrial. El Reglamento (UE) n.º 2019/1021 prohíbe, con algunas excepciones, la fabricación, la comercialización y el uso de PFOA, sus sales y las sustancias afines al PFOA. Por consiguiente, el consentimiento en virtud del Convenio de Rotterdam solo debe concederse a la futura importación en la Unión de PFOA, sus sales y las sustancias afines al PFOA si se cumplen determinadas condiciones.

DECIDE:

Artículo único

Las respuestas relativas a la importación de éter de decabromodifenilo («decaBDE») y ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA figuran en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2023.

Por la Comisión
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Respuesta sobre la importación de éter de decabromodifenilo



CONVENIO DE ROTTERDAM

SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:	Unión Europea Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.
--------------	---

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	Nombre común	Éter de decabromodifenilo
1.2	Número de CAS	1163-19-5
1.3	Categoría	<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto químico industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN, SI LA HUBIERE, RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR

2.1	<input checked="" type="checkbox"/>	La presente es una respuesta sobre la importación de este producto que se presenta por primera vez por el país
2.2	<input type="checkbox"/>	La presente es una modificación de una respuesta anterior. Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A UNA IMPORTACIÓN FUTURA

<input checked="" type="checkbox"/>	Decisión definitiva (rellene la sección 4) O	<input type="checkbox"/>	Respuesta provisional (rellene la sección 5)
-------------------------------------	---	--------------------------	---

SECCIÓN 4 DECISIÓN FINAL DE CONFORMIDAD CON MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL

4.1	<input type="checkbox"/>	No se permite la importación				
		¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No
		¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No

4.2 **Se permite la importación**

4.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones precisas son:

- 1) Con arreglo al anexo I, parte A, del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), la comercialización y el uso del éter de decabromodifenilo («decaBDE») solo está permitido, con carácter excepcional:
- a) en la fabricación de una aeronave para la que la homologación de tipo se haya solicitado antes del 2 de marzo de 2019 y se haya recibido antes de diciembre de 2022, hasta el 18 de diciembre de 2023 o, en los casos en que la continuación de la necesidad esté justificada, hasta el 2 de marzo de 2027;
 - b) en la fabricación de piezas de recambio para cualquiera de los siguientes productos:
 - i) en una aeronave para la que la homologación de tipo se haya solicitado antes del 2 de marzo de 2019 y se haya recibido antes de diciembre de 2022, producida antes del 18 de diciembre de 2023 o, en los casos en que la continuación de la necesidad esté justificada, producida antes del 2 de marzo de 2027, hasta el final de la vida útil de dicha aeronave;
 - ii) en los vehículos de motor incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1) (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), fabricados antes del 15 de julio de 2019, bien hasta 2036, bien hasta el final de la vida útil de dichos vehículos de motor, si esta fecha es anterior;
 - c) en los aparatos eléctricos y electrónicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/65/UE.
- 2) Las excepciones específicas aplicables a las piezas de recambio para su uso en los vehículos de motor mencionados en el punto 1, letra b), inciso ii), se aplicarán a la fabricación y el uso de decaBDE comercial que entre en una o varias de las siguientes categorías:
- a) sistemas de propulsión y mecanismos internos del vehículo, tales como cables de tierra de la batería, cables de interconexión de la batería, conductos de aire acondicionado móvil, sistema de propulsión, bujes de colectores de escape, aislamientos interiores, cableado y sujeción del motor (cableado del motor, etc.), sensores de velocidad, manguitos, módulos de ventilación y sensores de detonación;
 - b) aplicaciones del sistema de combustible, tales como manguitos de combustible, depósitos de combustible y depósitos de combustible en los bajos del vehículo;
 - c) artefactos pirotécnicos y aplicaciones afectadas por artefactos pirotécnicos, como cables de ignición del airbag, telas / cubiertas de asientos (solo si guardan relación con el airbag) y airbags (frontales y laterales).
- 3) La exención concedida en virtud del punto 1), letra c), está sujeta a las siguientes condiciones, por lo que respecta al uso de decaBDE comercial en aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88):
- a) Solo se autoriza la importación de éter de decabromodifenilo para su comercialización y uso en cables o piezas de repuesto destinados a la reparación, reutilización, actualización de funciones o mejora de la capacidad de lo siguiente:
 - i) aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2006;
 - ii) productos sanitarios introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
 - iii) productos sanitarios para diagnóstico in vitro introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2016;
 - iv) instrumentos de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
 - v) instrumentos industriales de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2017;

	<p>vi) todos los demás AEE que no entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 37 de 13.2.2003, p. 19) y que se introdujeron en el mercado antes del 22 de julio de 2019;</p> <p>vii) AEE que se beneficiaban de una exención y se introdujeron en el mercado antes de que expirase la exención, en la medida en que afecte a esa exención específica.</p> <p>b) A efectos del punto a), por pieza de repuesto se entiende una pieza suelta de un AEE que puede sustituir a una pieza de un AEE. El AEE no puede funcionar como estaba previsto sin dicha parte del AEE. Las funciones del AEE se restablecen, o mejoran, cuando la pieza se sustituye por una pieza de repuesto.</p>
	<p>¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p>
4.4	<p>Medida legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se basa la decisión final</p> <p>Descripción de la medida administrativa o legislativa de carácter nacional:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>En la Unión, la fabricación, comercialización y utilización de éter de decabromodifenilo están prohibidas, con algunas excepciones, en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).</p> </div>

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1	<input type="checkbox"/>	No se permite la importación	
		¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2	<input type="checkbox"/>	Se permite la importación	
5.3	<input type="checkbox"/>	Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones	
		Las condiciones expresas son:	
		<div style="border: 1px solid black; height: 20px;"></div>	
		¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.4		Indicación de que se está estudiando activamente para lograr una decisión final	
		¿Se está estudiando una decisión final?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.5		Información o asistencia solicitada para lograr una decisión definitiva	
		Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional:	
		<div style="border: 1px solid black; height: 20px;"></div>	

Se solicita la siguiente información adicional al país que comunicó la medida reglamentaria firme:

--

Se solicita la siguiente asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico:

--

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿El producto químico está actualmente registrado en el país?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
¿Este producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de estas preguntas:		
¿El uso previsto es a nivel nacional?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
¿Está destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

Otras observaciones

--

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución	Comisión Europea, DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Coordinador de la política internacional sobre productos químicos
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: ____

SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma,
ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine, Ginebra,
SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA



CONVENIO DE ROTTERDAM

SECRETARÍA PARA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE
EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:	Unión Europea Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.
--------------	---

SECCIÓN 1 IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	Nombre común	Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA
1.2	Número de CAS	335-67-1
1.3	Categoría	<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto químico industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN, SI LA HUBIERE, RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR

2.1	<input checked="" type="checkbox"/>	La presente es una respuesta sobre la importación de este producto que se presenta por primera vez por el país
2.2	<input type="checkbox"/>	La presente es una modificación de una respuesta anterior. Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A UNA IMPORTACIÓN FUTURA

<input checked="" type="checkbox"/>	Decisión definitiva (rellene la sección 4) O	<input type="checkbox"/>	Respuesta provisional (rellene la sección 5)
-------------------------------------	---	--------------------------	---

SECCIÓN 4 DECISIÓN FINAL DE CONFORMIDAD CON MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL

4.1	<input type="checkbox"/>	No se permite la importación	
		¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

- 4.2 **Se permite la importación**
- 4.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones precisas son:

Con arreglo al anexo I, parte A, del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), la comercialización y el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA solo está permitido, con carácter excepcional, para los usos siguientes:

- a) procesos fotolitográficos o de grabado en la fabricación de semiconductores, hasta el 4 de julio de 2025;
- b) recubrimientos fotográficos aplicados a las películas, hasta el 4 de julio de 2025;
- c) productos textiles que confieran repelencia al aceite y al agua para la protección de los trabajadores de líquidos peligrosos que impliquen riesgos para la salud y seguridad de dichos trabajadores, hasta el 4 de julio de 2023;
- d) productos sanitarios invasivos e implantables, hasta el 4 de julio de 2025;
- e) espumas contra incendios para la supresión del vapor de los combustibles líquidos y de incendios de combustibles líquidos (fuego clase B) ya instaladas en sistemas, incluidos los sistemas fijos y móviles, hasta el 4 de julio de 2025, en las siguientes condiciones:
 - i) las espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y/o sustancias afines al PFOA no se utilizarán para formación;
 - ii) las espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y/o sustancias afines al PFOA no se utilizarán para la realización de ensayos a menos que se contengan todas las emisiones;
 - iii) a partir del 1 de enero de 2023, los usos de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y/o sustancias afines al PFOA solo se permitirán en los lugares en los que puedan contenerse todas las emisiones;
 - iv) las reservas de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y/o sustancias afines al PFOA se gestionarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1021.
- f) el uso de perfluorooctil bromuro que contiene perfluorooctil yoduro para producir productos farmacéuticos.

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se basa la decisión final**

Descripción de la medida administrativa o legislativa de carácter nacional:

En la Unión, la fabricación, comercialización y utilización de ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA están prohibidas, con algunas excepciones, en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1	<input type="checkbox"/>	No se permite la importación		
		¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico proveniente de todas las fuentes?	<input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No
		¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	<input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No

5.2 **Se permite la importación**

5.3 **Se permite la importación solamente con sujeción a determinadas condiciones**

Las condiciones precisas son:

¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional son las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de que se está estudiando activamente para lograr una decisión final**

¿Se está estudiando una decisión final? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para lograr una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la siguiente información adicional:

Se solicita la siguiente información adicional al país que comunicó la medida reglamentaria firme:

Se solicita la siguiente asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿El producto químico está actualmente registrado en el país?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
¿Este producto químico se produce en el país?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de estas preguntas:		
¿El uso previsto es a nivel nacional?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
¿Está destinado a la exportación?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

Otras observaciones

Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1), que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, el ácido perfluorooctanoico (PFOA) (número CAS 335-67-1) está clasificado como:

Tox. ag. 4 – H302 – Nocivo en caso de ingestión.

Les. oc. 1 – H318 – Provoca lesiones oculares graves.

Tox. ag. 4 – H332 – Nocivo en caso de inhalación.

Carc. Cat. 2 – H351 – Se sospecha que provoca cáncer.

Lact. – H362 – Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna.
 STOT repe. 1 – H372 (hígado) – Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.
 Repr. 1B – H360D – Puede dañar al feto.

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Institución	Comisión Europea, DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Coordinador de la política internacional sobre productos químicos
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: ____

SÍRVASE REMITIR EL FORMULARIO RELLENADO A:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Organización de las Naciones Unidas
 para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
 Viale delle Terme di Caracalla
 00100 Roma,
 ITALIA
 Tel. +39 0657053441
 Fax +39 0657056347
 Correo electrónico: pic@pic.int

O

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
 Programa de las Naciones Unidas para el
 Medio Ambiente (PNUMA)
 11-13, Chemin des Anémones
 CH-1219 Châtelaine, Ginebra
 SUIZA
 Tel. +41 229178177
 Fax +41 229178082
 Correo electrónico: pic@pic.int